

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1908/2012</b>	Rafael Morales Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 13/02/2013
---	----------------------	------------------------------

Ente Público: Delegación Gustavo A. Madero

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y **ORDENA** que en atención a la solicitud con folio 0407000160312 y tomando en consideración los siguientes datos:

	Médico	Plaza	Empleado	Tipo de nómina	Sección Sindical	Fecha de Baja
1.	_____	5504594	9007	1	27	Quince de julio de dos mil siete
2.	_____	5510812	187147	5	12	Treinta y uno de octubre de dos mil ocho
3.	_____	5504600	48782	1	13	Veinticinco de mayo de dos mil diez
4.	_____	5505683	051548	1	21	Dos mil once

- I. Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa con atribuciones en la materia de la solicitud (Dirección General de Administración), de los registros de las cuatro plazas de interés del particular, y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre lo siguiente:
1. Si las plazas arriba citadas salieron a concurso escalafonario en dos mil once (2011).
  2. Si fueron asignadas a alguna persona (a), así como el medio o concurso (b).
  3. Nombre de la persona a la que se le otorgó la plaza (a), número de cédula profesional (b), lugar de adscripción (c), trayectoria laboral (d), antigüedad (e) y en qué forma le fue asignada (f).



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

RAFAEL MORALES PÉREZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1908/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1908/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Morales Pérez en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000160312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... pueda ser informado sobre las plazas de los siguientes Médicos que causaron baja por defunción en la Delegación Gustavo A. Madero, desde el año 2007 a la fecha.*

\_\_\_\_\_, Plaza 5504594, empleado 9007, tipo de nomina 1, Sección Sindical 27, baja por defunción el 15 de julio de 2007.

\_\_\_\_\_, Plaza 5510812, empleado 187147, tipo de nomina 5, sección sindical 12, baja por defunción el 31 de octubre de 2008.

\_\_\_\_\_, plaza 5504600, empleado 48782, tipo de nomina 1, sección sindical 13, baja por defunción el 25 de mayo de 2010.

\_\_\_\_\_, plaza 5505683, empleado 051548, tipo de nomina 1, sección sindical 21, baja por defunción en el año 2011.

*Solicito atentamente la siguiente información*

- a) Si las plazas arriba citadas salieron a concurso escalafonario en el año 2011.*
- b) Si fueron asignadas a alguna persona y mediante que medio o concurso.*
- c) Nombre de la persona a la que se le otorgó la plaza, número de Cédula Profesional, lugar de adscripción. Trayectoria laboral, antigüedad y en qué forma le fue asignada.*



**Datos para facilitar su localización.**

*Delegación Gustavo A. Madero*

*Subdirección de relaciones laborales en GAM*

*Dirección general de Administración en Gam.” (sic)*

II. El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2917/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*El que por esta vía suscribe, **Lic. Sergio Sánchez Muñoz**, en mi carácter de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero en esta Entidad Federativa, en ejercicio de las atribuciones que emanan de los artículos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3 fracción segunda, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal; conferidas de forma directa por los dispositivos jurídicos números, 4 fracción XIII, 51, 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los numerales 52 y 54 fracciones III, IV, IX, XIII y XVI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, facultándome con las funciones de Subdirector de la Oficina de Información Pública. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con el numeral 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 del ordenamiento normativo que reglamenta la citada ley, por medio del presente curso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico INFOMEXDF, solicitando de manera textual lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Por lo que en atención al contenido de la solicitud de merito que por esta vía se gestiona y tras el estudio detallado del contenido de la misma, se advierte que la información total peticionada, no corresponde a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente le documenta a este Órgano Ejecutivo Delegacional. En esa tesitura y en plena observancia del espíritu normativo que litera al numeral 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Artículo 47 último párrafo.- **Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina***



**receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda;** le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue canalizada en la vía del sistema informático infomexdf a esta Delegación Política por un Ente Obligado diverso, lo que imposibilita a la Oficina de Información Pública para efectuar una nueva canalización por conducto de ese medio informático, no obstante a ello, se le sugiere orientar sus requerimientos de información al Ente Público competente, es decir a la Oficina de Información Pública de la **Secretaría de Salud**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.

	<b>Secretaría de Salud</b>
	<b>Titular: Dr. Armando Ahued Ortega</b> Secretario de Salud
Dirección de Internet:	<a href="http://www.salud.df.gob.mx">http://www.salud.df.gob.mx</a>
Sección de transparencia:	<a href="http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&amp;task=view&amp;id=31&amp;Itemid=31">http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&amp;task=view&amp;id=31&amp;Itemid=31</a>
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes <a href="#">INFOMEX DF</a>
<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Salud
Domicilio	Xocongo 225, P.B., Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5132 1200 Ext. 1014,
Correo electrónico:	<a href="mailto:oip@salud.df.gob.mx">oip@salud.df.gob.mx</a> ,

...” (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce,



suscrito por el Subdirector de Administración de Personal y dirigido al Coordinador de Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*En atención a su oficio No. DGAM/DGA/CCS/INFODF/01637/2012, de fecha 22 de octubre mediante el cual solicita se de contestación a la Solicitud de Información Pública No. 0407000160312, realizada por Rafael Morales, a través del sistema INFOMEX, en el que solicitan lo siguiente (se transcribe textual):*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), me permito informar a usted, que no es posible atender su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en **las fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de Administración Pública del Distrito Federal**, las cuales indican que los puestos de la Rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal; por lo cual se sugiere que la presente solicitud sea canalizada a dicho Ente Obligado, por ser el competente. ...” (sic)*

III. El siete de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- A. El Ente Obligado responsable de la atención a su solicitud de información era única y exclusivamente la Delegación Gustavo A. Madero, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía responsabilidad alguna al respecto.
- B. La respuesta impugnada no era congruente con la realidad, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía injerencia con el personal de servicios médicos de las Delegaciones Políticas, por lo que solicitó que el Ente Obligado verificara en sus archivos.



C. Su asunto tenía seis años que se ventilaba ante el Ente Obligado, situación por la que se estaba cometiendo una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo, pues como trabajador desde hace once años realizaba servicios profesionales como cirujano dentista cobrando con el nivel más bajo de la escala salarial del Gobierno del Distrito Federal.

D. Al no referir la respuesta impugnada lo que se preguntó, se retrasaba una inconformidad por una incongruencia entre puesto-función-salario de un servidor público, siendo que dicha situación se podía corregir sólo con un acto administrativo del Ente Obligado en observancia a la Circular Uno Bis.

Asimismo, para aclarar la afirmación referida en su agravio identificado con el inciso A, el ahora recurrente manifestó que el Ente Obligado poseía en sus archivos la siguiente documentación:

- a) Oficio OM/DEIP/2976/2011 remitido el cuatro de agosto de dos mil once por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, del cual se desprende que con fundamento en el artículo 47 de la ley de la materia, fue orientada una solicitud de acceso a la información pública a la Delegación Gustavo A. Madero por ser el Ente Obligado competente para ello, ya que de acuerdo con la Circular Uno (aplicable a los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados) se advierte lo siguiente:

*1.3.15 El titular de la DGA o equivalente de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE. Siendo la DGDAP el área facultada para interpretar y asesorar en la emisión de los documentos referidos, observando lo dispuesto en la LPDPDF.*

- b) Oficio DAP/SEVP/03302/2011 del dieciocho de julio de dos mil once, del que se desprende que el Director General de Administración y Desarrollo de



Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Salvador Boyzo González, manifestó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía competencia, ni autorización para realizar trámites del personal médico de las Delegaciones Políticas, dado que no pertenecían orgánica, estructural, ni administrativamente a esa Dependencia.

Además, agregó que a través del oficio OIP/1597/11, emitido en atención a la diversa solicitud con folio 01080000**788**11, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, respondió lo siguiente:

*“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo tercero y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base al Oficio DGA/DRH/1769/2011 signado por el Lic. Francisco Serna Cano, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, le informo que tanto la Dirección General de Administración, así como la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, no tienen competencia ni autorización para realizar y solucionar trámites del personal del Servicio Médico de las Delegaciones Políticas del D.F., toda vez que estos no dependen ni orgánica, ni estructural, ni administrativamente de esta Dependencia.” (sic)*

Adicionalmente, a través de su escrito inicial, el ahora recurrente señaló como tercero interesado a la Doctora Juana Vázquez Martínez.

**IV.** El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud con folio 0407000160312.

Por otra parte, considerando que en su escrito inicial el ahora recurrente señaló a un tercero interesado y que su domicilio proporcionado carecía de datos como la Colonia y Código Postal para identificarlo plenamente, se ordenó requerir a dicha persona



mediante lista que se fijara en los estrados de este Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2597/2012 del veintidós de noviembre de dos mil doce, por medio del cual el Profesor Jorge Morales Díaz, en ausencia del Subdirector de Administración de Personal de la Delegación Gustavo A. Madero, manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada fue emitida en tiempo, forma y con la fundamentación y motivación respectiva, ya que informó al particular en términos de las fracciones I y VII, del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que los puestos de la rama médica, paramédica y afines ubicadas en el universo “G”, pertenecían de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que resultaba incuestionable que la misma se encontraba ajustada a derecho.
- Que el Ente Obligado que debía contar con la información correspondiente era además de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ya que ésta última se encargaba de la administración del desarrollo de personal de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.





- Que en el supuesto sin conceder que la Secretaría de Salud del Distrito Federal fuera incompetente, en todo caso su solicitud debió haber sido canalizada a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, ésta se canalizó de nueva cuenta a la Delegación Gustavo A. Madero, sin realizar la fundamentación y motivación suficiente para atender lo relacionado a los puestos de la rama médica, paramédica y afín ubicadas en el universo “G”, que pertenecía de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- Que de la documental a la que hizo referencia el ahora recurrente en su agravio identificado con el inciso **C** (OIP/1597/11), se podía advertir que no se expusieron las razones y circunstancias concretas por las cuales no era competente la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como tampoco se estableció el fundamento jurídico en el cual se sustentaba dicha respuesta.

**VI.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al tercero interesado para acreditar dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**VII.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VIII.** Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto; consecuentemente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**X.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer que en el plazo de tres días hábiles informara lo siguiente:



1. Si las plazas a las que hizo referencia el particular en su solicitud de información figuraban en la nómina de ese Órgano Político Administrativo.
2. De ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, informara a quiénes pertenecían actualmente esas plazas.
3. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral 1:
  - a) Informara a qué Ente Obligado correspondían dichas plazas.
  - b)Cuál fue la relación que éstas guardaron con ese Órgano Político Administrativo.
  - c)Cuál fue el fundamento legal que dio sustento a dicha relación y en su caso remitiera copia simple de éste.
4. Indicara cuál fue el fundamento correcto que dio sustento a su aseveración contenida en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal y dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero, por medio del cual refirió que “... *los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...*” (sic), ya que si bien en la documental de referencia citó como fundamento de dicha información las “*fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*”, lo cierto era que de su consulta se advirtió que éstas correspondían a atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en los siguientes términos:

**Artículo 98.-** *Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:*

*I. Proponer las normas para regular los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública, con base en los criterios que fije la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.*

...

*VII. Analizar, dictaminar y controlar el número de plazas, nivel salarial y demás características de las mismas, del personal técnico-operativo adscrito a las dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades;*

...



XI. El treinta y uno de enero de dos mil trece, en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, el Ente Obligado remitió el oficio DGMA/DGA/DRH/SAP/0127/13, por medio del cual su Subdirector de Administración de Personal informó lo siguiente:

“ ...

1. Si las plazas a las que hace referencia el recurrente en su solicitud de información figuran en la nómina de éste Órgano Político Administrativo.

**R= Actualmente las plazas de referencia no figuran en las nóminas de éste Órgano Político Administrativo.**

2. De ser afirmativo el pronunciamiento el numeral anterior, informe a quiénes pertenecen actualmente esas plazas.

**R= No aplica la presente, en virtud de que la pregunta anterior es negativa.**

3. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral 1:

a) Informe a qué Ente Obligado corresponden dichas plazas.

**R= A la Secretaría de Salud del Distrito Federal.**

b) Cuál fue la relación que éstas guardaron con ese Órgano Político-Administrativo.

**R= En relación a esta pregunta le informo que dicha relación se dio en su momento debido a que hubo un programa de homologación entre el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de tal forma que dichas plazas figuraron y tuvieron estrecha relación en su momento con esta Delegación Política por pertenecer a la misma.**

c) Cuál fue el fundamento legal que dio sustento a dicha relación y en su caso remita copia simple de éste.

**R= El fundamento legal que dio dicha relación se encuentra dentro de la Circular Uno Bis en su numeral 1.3.1., ‘En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con**



***el dictamen autorizado por la OM y/o la CGDF, según corresponda'. (Se anexa copia simple del numeral 1.3.1 de dicha circular para pronta referencia)***

***Lo anterior resulta ser así, ya que para que haya una relación laboral entre la Delegación y el Trabajador debe haber un documento de alta emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal mediante el sistema SIDEN.  
...” (sic)***

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió copia simple de las páginas diez y once de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el ocho de agosto de dos mil doce.

**XII.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo parcialmente la información que le fue requerida como diligencia para mejor proveer, respecto de la cual se hizo del conocimiento de las partes que no constaría en el expediente y que se mantendría con el carácter de acceso restringido.

Por otra parte, considerando que del análisis de las constancias que integran el expediente, se pudo advertir la necesidad de contar con mayor tiempo para su análisis, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

**XIII.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, en alcance al oficio descrito en el Resultando XI de la presente resolución, el Ente Obligado remitió el oficio DGMA/DGA/DRH/SAP/0153/13, por medio del cual su Subdirector de Administración de Personal informó esencialmente lo siguiente:



“ ...

Por lo anterior, me permito dar atención en tiempo y forma, remitiendo a esa Unidad Administrativa la información correspondiente al **PUNTO CUARTO** en base a lo siguiente:

‘4.- Indique cuál es el fundamento correcto que dio sustento a su aseveración contenida en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal, dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento, ambos de ese Órgano Político-Administrativo, por medio del cual refirió ‘...los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...’ (sic), ya que si bien en la documental de referencia citó como fundamento de dicha información a las ‘fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal’, lo cierto es que de su consulta se advirtió que éstas corresponden a atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en los siguientes términos:...’ (Sic)

R= Sobre el particular me permito informar a Usted de manera categórica, que el fundamento a que se hace referencia en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, se hace en dichos términos en virtud de que el entonces Director General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Lic. Guillermo S. Boyzo González, informó de manera textual lo siguiente al entonces Director de Recursos Humanos, D.C.G. Octavio Luis Arias Contreras, lo siguiente (se transcribe de manera textual):

‘..., con fundamento de lo dispuesto en las fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito indicarle que los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y con la finalidad de evitar incongruencias entre plaza, puesto, función...’ (Sic.)

Por lo anterior, he de informar a ese H. Instituto que el fundamento legal que se citó mediante oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, fue en razón de la misma información proporcionada por dicho Director de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, **para efecto anexo copia simple del oficio DAP/SEVI/03063/2011, de fecha 06 de julio de 2011, firmado por el Lic. Guillermo S. Boyzo González, Director General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al entonces Director de Recursos Humanos, D.C.G. Octavio Luis Arias Contreras, situación que hago de su conocimiento para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.**  
...” (sic)



Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió entre otra documentación, copia simple del acuse del diverso DAP/SEVI/03063/2011 del seis de julio de dos mil once, suscrito por el entonces Director de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y dirigido al entonces Director de Recursos Humanos de la Delegación Gustavo A. Madero.

**XIV.** Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando en su totalidad el requerimiento que le fue formulado mediante el diverso acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, información que hizo del conocimiento de las partes que no constaría en el expediente y que se mantendría con el carácter de acceso restringido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió a la Delegación Gustavo A. Madero, en relación con las plazas de los siguientes médicos que causaron baja por defunción en dicho Órgano Político Administrativo de dos mil siete a dos mil once:

	Médico	Plaza	Empleado	Tipo de nómina	Sección Sindical	Fecha de Baja
1.	_____	5504594	9007	1	27	Quince de julio de dos mil siete
2.	_____	5510812	187147	5	12	Treinta y uno de octubre de dos mil ocho
3.	_____	<b>5504600</b>	48782	1	13	Veinticinco de mayo de dos mil diez
4.	_____	5505683	051548	1	21	Dos mil once

Se le informara lo siguiente:

1. Si las plazas citadas salieron a concurso escalafonario en dos mil once (2011).
2. Si fueron asignadas a alguna persona (a), así como el medio o concurso (b).
3. Nombre de la persona a la que se le otorgó la plaza (a), número de cédula profesional (b), lugar de adscripción (c), trayectoria laboral (d), antigüedad (e) y en qué forma le fue asignada (f).

En respuesta, el Ente Obligado comunicó al particular lo siguiente:

“ ...



*El que por esta vía suscribe, **Lic. Sergio Sánchez Muñoz**, en mi carácter de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero en esta Entidad Federativa, en ejercicio de las atribuciones que emanan de los artículos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3 fracción segunda, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal; conferidas de forma directa por los dispositivos jurídicos números, 4 fracción XIII, 51, 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los numerales 52 y 54 fracciones III, IV, IX, XIII y XVI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, facultándome con las funciones de Subdirector de la Oficina de Información Pública. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con el numeral 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 del ordenamiento normativo que reglamenta la citada ley, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico INFOMEXDF, solicitando de manera textual lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Por lo que en atención al contenido de la solicitud de merito que por esta vía se gestiona y tras el estudio detallado del contenido de la misma, se advierte que la información total peticionada, no corresponde a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente le documenta a este Órgano Ejecutivo Delegacional. En esa tesitura y en plena observancia del espíritu normativo que litera al numeral 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Artículo 47 último párrafo.- **Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda;** le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue canalizada en la vía del sistema informático infomexdf a esta Delegación Política por un Ente Obligado diverso, lo que imposibilita a la Oficina de Información Pública para efectuar una nueva canalización por conducto de ese medio informático, no obstante a ello, se le sugiere orientar sus requerimientos de información al Ente Público competente, es decir a la Oficina de Información Pública de la **Secretaría de Salud**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.*

--	--



	<b>Secretaría de Salud</b>
	<b>Titular: Dr. Armando Ahued Ortega</b> Secretario de Salud
Dirección de Internet:	<a href="http://www.salud.df.gob.mx">http://www.salud.df.gob.mx</a>
Sección de transparencia:	<a href="http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&amp;task=view&amp;id=31&amp;Itemid=31">http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&amp;task=view&amp;id=31&amp;Itemid=31</a>
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes <a href="#">INFOMEX DF</a>
<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Salud
Domicilio	Xocongo 225, P.B., Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5132 1200 Ext. 1014,
Correo electrónico:	<a href="mailto:oip@salud.df.gob.mx">oip@salud.df.gob.mx</a> ,

...” (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal y dirigido al Coordinador de Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero, que en su parte conducente refiere:

“ ...

En atención a su oficio No. DGAM/DGA/CCS/INFODF/01637/2012, de fecha 22 de octubre mediante el cual solicita se de contestación a la Solicitud de Información Pública No. 0407000160312, realizada por Rafael Morales, a través del sistema INFOMEX, en el que solicitan lo siguiente (se transcribe textual):

[Transcripción de la solicitud de información]



*Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), me permito informar a usted, que no es posible atender su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en **las fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de Administración Pública del Distrito Federal**, las cuales indican que los puestos de la Rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal; por lo cual se sugiere que la presente solicitud sea canalizada a dicho Ente Obligado, por ser el competente. ...” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0407000160312 (visible a fojas siete a nueve del expediente), así como la impresión del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2917/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce (visible a fojas trece a dieciséis del expediente) y la impresión de la digitalización del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce (visible a foja doce del expediente), a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior, por lo siguiente:

- A.** El Ente Obligado responsable de la atención a su solicitud de información era única y exclusivamente la Delegación Gustavo A. Madero, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía responsabilidad alguna al respecto.
- B.** La respuesta impugnada no era congruente con la realidad, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía injerencia con el personal de servicios médicos de las Delegaciones Políticas, por lo que solicitó que el Ente Obligado verificara en sus archivos.
- C.** Su asunto tenía seis años que se ventilaba ante el Ente Obligado, situación por la que se estaba cometiendo una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo, pues como trabajador desde hace once años realizaba servicios profesionales como cirujano dentista cobrando con el nivel más bajo de la escala salarial del Gobierno del Distrito Federal.



D. Al no referir la respuesta impugnada lo que se preguntó, se retrasaba una inconformidad por una incongruencia entre puesto-función-salario de un servidor público, siendo que dicha situación se podía corregir sólo con un acto administrativo del Ente Obligado en observancia a la Circular Uno Bis.

Asimismo, para aclarar la afirmación referida en su agravio identificado con el inciso A, el recurrente manifestó que el Ente Obligado poseía en sus archivos la siguiente documentación:

a) Oficio OM/DEIP/2976/2011, remitido el cuatro de agosto de dos mil once por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, del cual se desprende que con fundamento en el artículo 47 de la ley de la materia, fue orientada una solicitud de acceso a la información pública a la Delegación Gustavo A. Madero por ser el Ente Obligado competente para ello, ya que de acuerdo con la Circular Uno (aplicable a los órganos centrales, desconcentrados y organismos descentralizados) se advierte lo siguiente:

*1.3.15 El titular de la DGA o equivalente de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE. Siendo la DGDAP el área facultada para interpretar y asesorar en la emisión de los documentos referidos, observando lo dispuesto en la LPDPDF.*

b) Oficio DAP/SEVP/03302/2011 del dieciocho de julio de dos mil once, del que se desprende que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Salvador Boyzo González, manifestó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía competencia, ni autorización para realizar trámites del personal médico de las Delegaciones Políticas, dado que no pertenecían orgánica, estructural, ni administrativamente a esa Dependencia.



Además, agregó que a través del oficio OIP/1597/11, emitido en atención a la diversa solicitud con folio 01080000**788**11, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, respondió lo siguiente:

*“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo tercero y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base al Oficio DGA/DRH/1769/2011 signado por el Lic. Francisco Serna Cano, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, le informo que tanto la Dirección General de Administración, así como la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, no tienen competencia ni autorización para realizar y solucionar trámites del personal del Servicio Médico de las Delegaciones Políticas del D.F., toda vez que estos no dependen ni orgánica, ni estructural, ni administrativamente de esta Dependencia.” (sic)*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Que la respuesta impugnada fue emitida en tiempo, forma y con la fundamentación y motivación respectiva, ya que informó al particular en términos de las fracciones I y VII, del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que los puestos de la rama médica, paramédica y afines ubicadas en el universo “G”, pertenecían de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que resultaba incuestionable que la misma se encontraba ajustada a derecho.
- Que el Ente Obligado que debía contar con la información correspondiente era además de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ya que ésta última se encargaba de la administración del desarrollo de personal de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Que en el supuesto sin conceder que la Secretaría de Salud del Distrito Federal fuera incompetente, en todo caso su solicitud debió haber sido canalizada a la



Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, ésta se canalizó de nueva cuenta a la Delegación Gustavo A. Madero, sin realizar la fundamentación y motivación suficiente para atender lo relacionado a los puestos de la rama médica, paramédica y afín ubicadas en el universo “G”, que pertenecía de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

- Que de la documental a la que hizo referencia el ahora recurrente en su agravio identificado con el inciso **C** (OIP/1597/11), se podía advertir que no se expusieron las razones y circunstancias concretas por las cuales no era competente la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como tampoco se estableció el fundamento jurídico en el cual se sustentaba dicha respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, es necesario señalar que del contraste efectuado entre la solicitud de información y la respuesta impugnada, se advierte que mientras el particular requirió que se le respondieran tres cuestionamientos relacionados con cuatro plazas de determinados médicos que causaron baja por defunción en dicho Órgano Político Administrativo dese dos mil siete a dos mil once, el Ente Obligado respondió:

- I. A través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2917/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce (visible a fojas trece a dieciséis del expediente):
  - Que la información total requerida no correspondía a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente documente a favor de la Delegación Gustavo A. Madero.
  - Que toda vez que la solicitud fue canalizada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a dicho Órgano Político Administrativo por un diverso Ente Obligado, se encontraba imposibilitado para efectuar una nueva canalización, por lo que le sugirió formular sus requerimientos a la Oficina de Información





Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al ser dicha Dependencia la que contaba con injerencia competencial para atender favorablemente su solicitud.

II. A través del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce (visible a foja doce del expediente):

- Que no era posible atender su solicitud, ya que con fundamento en las fracciones I y VII, del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecía que “... *los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...*” (sic), por lo que sugirió que su solicitud fuera canalizada a la Dependencia en cita por ser el Ente Obligado competente.

De acuerdo con el panorama anterior, es evidente que la respuesta impugnada negó categóricamente que el Ente Obligado fuera competente para atender los cuestionamientos planteados por el particular, por lo que es necesario valorar en primer lugar, si la Delegación Gustavo A. Madero podría estar en aptitud de emitir un pronunciamiento para atender dichas interrogantes, o si por el contrario resultaba procedente la orientación a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Para tal efecto, resulta indispensable señalar que mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, este Instituto solicitó al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que informara lo siguiente:

1. Si las plazas a las que hizo referencia el particular en su solicitud de información figuraban en la nómina de ese Órgano Político Administrativo.
2. De ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, informara a quiénes pertenecían actualmente esas plazas.



3. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral 1:
- a) Informara a qué Ente Obligado correspondían dichas plazas.
  - b) Cuál fue la relación que éstas guardaron con ese Órgano Político Administrativo.
  - c) Cuál fue el fundamento legal que dio sustento a dicha relación y en su caso remitiera copia simple de éste.
4. Indicara cuál fue el fundamento correcto que dio sustento a su aseveración contenida en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal y dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero, por medio del cual refirió que “... *los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...*” (sic), ya que si bien en la documental de referencia citó como fundamento de dicha información las “*fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*”, lo cierto era que de su consulta se advirtió que éstas correspondían a atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en los siguientes términos:

**Artículo 98.-** *Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:*

*I. Proponer las normas para regular los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública, con base en los criterios que fije la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.*

...

*VII. Analizar, dictaminar y controlar el número de plazas, nivel salarial y demás características de las mismas, del personal técnico-operativo adscrito a las dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades;*

...

En atención a los tres primeros requerimientos planteados, de acuerdo con la gestión realizada por conducto de su Subdirección de Administración de Personal, el Ente



Obligado informó a través del oficio DGAM/DGA/CCS/INFODF/0172/2013 del treinta de enero de dos mil doce, lo siguiente:

“ ...

1. Si las plazas a las que hace referencia el recurrente en su solicitud de información figuran en la nómina de éste Órgano Político Administrativo.

**R= Actualmente las plazas de referencia no figuran en las nóminas de éste Órgano Político Administrativo.**

2. De ser afirmativo el pronunciamiento el numeral anterior, informe a quiénes pertenecen actualmente esas plazas.

**R= No aplica la presente, en virtud de que la pregunta anterior es negativa.**

3. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral 1:

a) Informe a qué Ente Obligado corresponden dichas plazas.

**R= A la Secretaría de Salud del Distrito Federal.**

b) Cuál fue la relación que éstas guardaron con ese Órgano Político-Administrativo.

**R= En relación a esta pregunta le informo que dicha relación se dio en su momento debido a que hubo un programa de homologación entre el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de tal forma que dichas plazas figuraron y tuvieron estrecha relación en su momento con esta Delegación Política por pertenecer a la misma.**

c) Cuál fue el fundamento legal que dio sustento a dicha relación y en su caso remita copia simple de éste.

**R= El fundamento legal que dio dicha relación se encuentra dentro de la Circular Uno Bis en su numeral 1.3.1., ‘En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el dictamen autorizado por la OM y/o la CGDF, según corresponda’. (Se anexa copia simple del numeral 1.3.1 de dicha circular para pronta referencia)**



*Lo anterior resulta ser así, ya que para que haya una relación laboral entre la Delegación y el Trabajador debe haber un documento de alta emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal mediante el sistema SIDEN.*

*...” (sic)*

En alcance al oficio que antecede, y de acuerdo con la gestión realizada de nueva cuenta ante su Subdirección de Administración de Personal, el Ente Obligado también informó a través del diverso DGAM/DGA/DRH/SAP/0153/13 del seis de febrero de dos mil trece, lo siguiente:

*“ ...*

*4.- Indique cuál es el fundamento correcto que dio sustento a su aseveración contenida en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal, dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento, ambos de ese Órgano Político-Administrativo, por medio del cual refirió ‘...los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...’ (sic), ya que si bien en la documental de referencia citó como fundamento de dicha información a las ‘fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal’, lo cierto es que de su consulta se advirtió que éstas corresponden a atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en los siguientes términos:...’ (Sic)*

*R= Sobre el particular me permito informar a Usted de manera categórica, que el fundamento a que se hace referencia en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, se hace en dichos términos en virtud de que el entonces Director General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Lic. Guillermo S. Boyzo González, informó de manera textual lo siguiente al entonces Director de Recursos Humanos, D.C.G. Octavio Luis Arias Contreras, lo siguiente (se transcribe de manera textual):*

*‘..., con fundamento de lo dispuesto en las fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito indicarle que los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y con la finalidad de evitar incongruencias entre plaza, puesto, función...’ (Sic.)*



*Por lo anterior, he de informar a ese H. Instituto que el fundamento legal que se citó mediante oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, fue en razón de la misma información proporcionada por dicho Director de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, **para efecto anexo copia simple del oficio DAP/SEVI/03063/2011, de fecha 06 de julio de 2011, signado por el Lic. Guillermo S. Boyzo González, Director General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al entonces Director de Recursos Humanos, D.C.G. Octavio Luis Arias Contreras, situación que hago de su conocimiento para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.***

*...” (sic)*

Con el oficio previamente transcrito, el Ente Obligado también remitió copia simple del acuse del oficio DAP/SEVI/03063/2011 del seis de julio de dos mil once, suscrito por el entonces Director de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Delegación Gustavo A. Madero, que en su parte conducente refiere:

*“ ...  
En atención a sus oficios DGAM/DGA/DRH/2854/2011 y DGAM/DGA/DRH/3063/3064,3065/2011 de fechas 7 y 22 de junio del año en curso, respectivamente; mediante los cuales **solicita realizar los trámites administrativos necesarios para liberar 142 plazas operativas y estar en posibilidad de atender los Programas de Asignación de plaza a familiar directo, laudos, Sistemas Escalafonario y el Programa de Eventuales, al respecto le comento lo siguiente:***

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 44, 85, 91, 92 y 93 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; artículo 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011; artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **le menciono que, una vez revisados los registros del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), un total de 140 plazas se encuentran etiquetadas con situación de plaza bloqueada (BB), universo ‘O’, ‘G’; y con la finalidad de facilitar el proceso de otorgamiento de dichas plazas, para atender los Programas de observancia general y obligatoria de esa Delegación, además de informar que cuentan con la suficiencia presupuestal necesaria, se determina atender de manera positiva su solicitud.***

***Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito indicarle que***



***los puestos de la Rama Médica, Paramédica y Afín ubicadas en el universo ‘G’, pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y con la finalidad de evitar las incongruencias entre plaza-puesto-función, las plazas que queden vacantes con esos atributos procederá su cancelación, o según el caso, podrá transformar sus características en los términos del numeral 1.2.4 de la Circular Uno Bis vigente. Lo anterior con referencia a las dos plazas liberadas 5504585 y 5504600, con características de universo G, códigos de puesto M02035 ‘Enfermería General y M01006 ‘Médico General’, respectivamente.***

...

*Finalmente que las plazas serán desbloqueadas, sin embargo, es responsabilidad de ese Órgano Político Administrativo, contar con la posibilidad presupuestal al momento de ocuparlas.*

...” (sic)

A las documentales previamente mencionadas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

De acuerdo con la lectura a las documentales transcritas, es posible concluir que existen indicios suficientes para afirmar que contrario a lo referido por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, sí resulta ser competente para atender los cuestionamientos formulados por el particular en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien en atención al numeral 1 de la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, por medio del cual este Instituto solicitó a la



Delegación Gustavo A. Madero que se sirviera informar “... *si las plazas a las que hace referencia el recurrente en su solicitud de información figuran en su nómina...*”, dicho Órgano Político Administrativo manifestó que “**Actualmente las plazas de referencia no figuran en las nóminas de éste Órgano Político Administrativo**”, lo cierto es que dicha manifestación envuelve la presunción de que las plazas de interés del recurrente aún y cuando a la fecha de la emisión de la respuesta no figuraban en la nómina del Ente Obligado, sí lo hicieron en un determinado momento, pues a pesar de que al emplear la palabra “*actualmente*”, el Ente Obligado reflejó en tiempo presente la negativa de que las plazas en cita se encontraran previstas en su nómina, al mismo tiempo dicha palabra y su complemento proyecta la posibilidad de que en tiempo pasado sí hubieran estado contempladas.

Robustece lo anterior, la atención al diverso numeral **3**, inciso **b)** de la diligencia para mejor proveer (“*En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral 1: cuál fue la relación que las plazas del interés del recurrente guardaron con ese Órgano Político Administrativo*”) por medio del cual el Ente recurrido indicó categóricamente lo siguiente:

“ ...

***R= En relación a esta pregunta le informo que dicha relación se dio en su momento debido a que hubo un programa de homologación entre el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de tal forma que dichas plazas figuraron y tuvieron estrecha relación en su momento con esta Delegación Política por pertenecer a la misma.***

...” (sic)

De acuerdo con la respuesta anterior, se advierte que aún y cuando el Ente Obligado justificó que la relación que guardaron las plazas de interés del recurrente con el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero se dio en su momento porque



hubo una homologación entre el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el Ente recurrido también aseveró como consecuencia de dicha manifestación **que las plazas en cita le pertenecieron en su momento a dicha Delegación Política.**

Asimismo, en concordancia con lo anterior, es necesario resaltar que de la revisión al acuse del oficio DAP/SEVI/03063/2011, remitido por el Ente Obligado en atención al diverso requerimiento 4 de la diligencia para mejor proveer (*“Indique cuál es el fundamento correcto que dio sustento a su aseveración contenida en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal, dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento, ambos de ese Órgano Político-Administrativo, por medio del cual refirió “...los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...” (sic), ya que si bien en la documental de referencia citó como fundamento de dicha información a las “fracciones I y VII del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, lo cierto es que de su consulta se advirtió que éstas corresponden a atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal”*), este Instituto pudo advertir esencialmente lo siguiente:

1. Mediante los oficios DGAM/DGA/DRH/2854/2011, DGAM/DGA/DRH/3063/2011, DGAM/DGA/DRH/3064/2011 y DGAM/DGA/DRH/3065/2011 del **siete y del veintidós de junio de dos mil once**, la Delegación Gustavo A. Madero solicitó a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la realización de los trámites administrativos necesarios para la liberación de ciento cuarenta y dos (142) plazas operativas, y estar en posibilidad de atender los Programas de Asignación de Plaza a Familiar Directo, Laudos, Sistema Escalonario y de Eventuales.





2. En atención a la solicitud anterior, **el seis de julio de dos mil once**, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por conducto de su entonces Director de Administración de Personal, informó al entonces Director de Recursos Humanos de la Delegación Gustavo A. Madero:

- a. Que una vez revisados los registros del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), un total de ciento cuarenta (140) plazas se encontraban etiquetadas como situación de *plaza bloqueada (BB)*, universos “O” y “G”, por lo que con la finalidad de facilitar su proceso de otorgamiento para atender los Programas de observancia general y obligatoria de esa Delegación, **se determinó atender de manera positiva su requerimiento** (desbloqueo de plazas).
- b. Que no obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 98, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los puestos de las ramas médica, paramédica y afín, ubicadas en el universo “G”, pertenecían de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y que con la finalidad de evitar incongruencias entre plaza-puesto-función, **las plazas que quedaran vacantes con esos atributos procedería su cancelación, o según fuera el caso, se podrían transformar sus características en los términos del numeral 1.2.4 de la entonces vigente Circular Uno Bis.**
- c. **Que lo anterior operaría con referencia a las dos plazas liberadas 5504585 y 5504600, con características de universo “G”, códigos de puesto M02035 “Enfermería General” y M01006 “Médico General”, respectivamente.**

Conforme a lo anterior, este Instituto se encuentra en posibilidad de emitir las siguientes afirmaciones:

- A las fechas **siete y veintidós de junio de dos mil once**, el Ente Obligado poseía como *bloqueadas* ciento cuarenta y dos (142) plazas en las que figuraba la **5504600** de interés del particular, correspondiente al médico \_\_\_\_\_, tal y como se advierte de los datos proporcionados en su solicitud de información:

	Médico	Plaza	Empleado	Tipo de nómina	Sección Sindical	Fecha de Baja
1.	_____	5504594	9007	1	27	Quince de julio de dos mil siete
2.	_____	5510812	187147	5	12	Treinta y uno de octubre de dos mil ocho
3.	_____	<b>5504600</b>	48782	1	13	Veinticinco de mayo de dos mil diez
4.	_____	5505683	051548	1	21	Dos mil once

- El **seis de julio de dos mil once**, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal determinó procedente el desbloqueo de las plazas referidas previa solicitud de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Respecto de una de la plazas de interés del recurrente, a saber la **5504600**, se determinó que **en cuanto ésta quedara vacante se procedería su cancelación, o según el caso, se podría transformar sus características en los términos del entonces vigente numeral 1.2.4 de la Circular Uno Bis**, ya que de acuerdo con las fracciones I y VII, del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los puestos de la rama médica, paramédica y afín, ubicados en el universo "G", pertenecían de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, si por una parte se considera que los requerimientos del particular tratan sobre tres cuestionamientos relacionados con cuatro plazas de médicos que causaron baja por defunción en el Ente Obligado desde el **dos mil siete al dos mil once** y, por la otra, que de la atención a los numerales **1, 3, inciso b) y 4** de la diligencia para mejor proveer requerida al Ente recurrido, se desprende que: **i)** existe la presunción de que las plazas de interés del recurrente le pertenecieron en un determinado momento a la Delegación Gustavo A. Madero, ya que así se advierte y refirió categóricamente dicho Órgano Político Administrativo; y **ii)** que en específico por lo que hace a la plaza identificada con el número **5504600**, se acreditó que ésta fue liberada (desbloqueada) en beneficio del Ente Obligado por la Oficialía Mayor del



Gobierno del Distrito Federal el **seis de julio de dos mil once**, la cual le indicó que en cuanto quedara vacante se procedería a su cancelación o según el caso, se podrían transformar sus características en los términos del entonces vigente numeral 1.2.4 de la Circular Uno Bis, resulta incuestionable que el Ente Obligado, sí resulta ser competente para atender los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente.

En tal virtud, el Ente recurrido actuó incorrectamente al sugerir al particular que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con injerencia competencial para atender su requerimiento, por lo que resultan **parcialmente fundados** los agravios identificados con los incisos **A** y **B**, por medio de los cuales el recurrente estimó que el Ente Obligado responsable de la atención a su solicitud de información era única y exclusivamente la Delegación Gustavo A. Madero (**A**) y que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía injerencia con el personal de servicios médicos de la Delegación (**B**).

Se afirma lo anterior, porque tal y como quedó evidenciado, durante dos mil once la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo gestiones con el propósito de ordenar este tipo de plazas, por considerar los puestos de la rama médica, paramédica y afín, ubicados en el universo "G", pertenecían de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que es evidente que el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de los datos de interés del particular, por lo menos hasta antes de que las plazas dejaran de pertenecer a la Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, no resultaba procedente que el Ente recurrido orientara al particular para que presentara su solicitud ante un Ente Obligado diverso, máxime si se considera que



la Delegación Gustavo A. Madero **omitió señalar los motivos** por los cuales a su juicio, no era competente para emitir un pronunciamiento categórico sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, pues si bien a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2917/2012 y DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 (respuestas impugnadas) refirió que la información total requerida no correspondía a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente documentaba a su favor y que la Dependencia competente para atender la solicitud era la Secretaría de Salud del Distrito Federal, lo cierto es que de la lectura a las documentales en cita no se logró ubicar razonamiento alguno que al efecto justificara la orientación en comento, en términos de la única razón que expuso, a fin de permitir al particular conocer con plenitud las razones que acreditaban la actualización de dicha figura (orientación).

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 175082*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*

*Tesis: I.4o.A. J/43*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de***

**manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera** incongruente, **insuficiente** o **imprecisa**, **que impida la finalidad del conocimiento**, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, **exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Aunado a la inconsistencia anterior, se debe resaltar que aún y cuando el Ente Obligado refirió de manera específica a través del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2409/2012 (respuesta impugnada) que no era posible atender la solicitud del particular, ya que con fundamento en las fracciones I y VII, del artículo 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecía que “... los puestos de la rama Médica, Paramédica y Afín de ubicadas en el universo ‘G’ pertenecen de manera exclusiva a la Secretaría de Salud del Distrito Federal...” (sic),



de la consulta realizada por este Órgano Colegiado a las fracciones que invocó se advierte que corresponden a atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por conducto de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en los siguientes términos:

**Artículo 98.-** *Corresponde a la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:***

*I. Proponer las normas para regular los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública, con base en los criterios que fije la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.*

...

*VII. Analizar, dictaminar y controlar el número de plazas, nivel salarial y demás características de las mismas, del personal técnico-operativo adscrito a las dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades;*

...

Por las consideraciones que anteceden, se concluye válidamente que la motivación y fundamentación expresada por el Ente Obligado, también resulta indebida, y con el objeto de resaltar la trascendencia de tal situación se cita la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA***

**INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los*



*motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Por lo expuesto hasta este punto, es posible concluir que la Delegación Gustavo A. Madero hizo nulo el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, por lo que transgredió los principios de información y transparencia, mismos que se encuentra obligado observar en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que tomando en consideración los siguientes datos:

	Médico	Plaza	Empleado	Tipo de nómina	Sección Sindical	Fecha de Baja
1.	_____	5504594	9007	1	27	Quince de julio de dos mil siete
2.	_____	5510812	187147	5	12	Treinta y uno de octubre de dos mil ocho
3.	_____	5504600	48782	1	13	Veinticinco de





						mayo de dos mil diez
4.		5505683	051548	1	21	Dos mil once

Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa con atribuciones en la materia de la solicitud (Dirección General de Administración), de los registros de las cuatro plazas de interés del particular, y se pronuncie sobre siguiente:

1. Si las plazas citadas salieron a concurso escalafonario en dos mil once (2011).
2. Si fueron asignadas a alguna persona (a), así como el medio o concurso (b).
3. Nombre de la persona a la que se le otorgó la plaza (a), número de cédula profesional (b), lugar de adscripción (c), trayectoria laboral (d), antigüedad (e) y en qué forma le fue asignada (f).

Finalmente, es de señalarse que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en su escrito inicial el ahora recurrente también expresó lo siguiente:

- Que su asunto tenía seis años que se ventilaba ante el Ente Obligado, situación por la que se estaba cometiendo una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo, pues como trabajador desde hace once años realizaba servicios profesionales como cirujano dentista cobrando con el nivel más bajo de la escala salarial del Gobierno del Distrito Federal (C).
- Que al no referir la respuesta impugnada lo que se preguntó, se retrasaba una inconformidad por una incongruencia entre puesto-función-salario de un servidor público, siendo que dicha situación se podía corregir sólo con un acto administrativo del Ente Obligado en observancia a la Circular Uno Bis (D).



Al respecto, este Órgano Colegiado estima que sus agravios resultan ser **inoperantes**, ya que en ambos casos constituyen manifestaciones subjetivas que de ninguna manera acreditan transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública, sino que se encuentran encaminados a proyectar el punto de vista del recurrente sobre una inequidad en su percepción salarial (**C**), así como sobre la supuesta incongruencia que existía entre un puesto-función-salario de un servidor público indeterminado, apreciaciones que se encuentran fuera de la controversia planteada.

Los razonamientos anteriores, encuentran apoyo en la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 173,593*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar****



***y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y vistas las irregularidades en la atención de la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ordenarle que en atención a la solicitud con folio 0407000160312 y tomando en consideración los siguientes datos:

	Médico	Plaza	Empleado	Tipo de nómina	Sección Sindical	Fecha de Baja
1.	_____	5504594	9007	1	27	Quince de julio de dos



						mil siete
2.	_____	5510812	187147	5	12	Treinta y uno de octubre de dos mil ocho
3.	_____	5504600	48782	1	13	Veinticinco de mayo de dos mil diez
4.	_____	5505683	051548	1	21	Dos mil once

II. Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa con atribuciones en la materia de la solicitud (Dirección General de Administración), de los registros de las cuatro plazas de interés del particular, y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre lo siguiente:

4. Si las plazas arriba citadas salieron a concurso escalafonario en dos mil once (2011).
5. Si fueron asignadas a alguna persona (a), así como el medio o concurso (b).
6. Nombre de la persona a la que se le otorgó la plaza (a), número de cédula profesional (b), lugar de adscripción (c), trayectoria laboral (d), antigüedad (e) y en qué forma le fue asignada (f).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Por otra parte, es necesario señalar que si bien mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el Ente Obligado remitió parcialmente la información que le fue requerida como diligencia para mejor proveer y que dicha circunstancia sería



considerada al momento de emitir la presente resolución, lo cierto es que mediante un oficio sin número y sin fecha recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de febrero de dos mil trece, el Ente recurrido remitió la información que le hizo falta en un primer momento, permitiendo así a este Órgano Colegiado contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso de revisión, por lo que en ese sentido no resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta



resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para recibir notificaciones y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**